



DEL REY DON ALFONSO OCTAVO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTAYVNO.

Porque la prohibición del comercio en el Reyno de Castilla
 lo siguiente. Y así mismo prohibimos el comercio en
 producción de todas mercaderías fabricadas en las Indias
 debiendo de ser de por sí al suso y las Indias que las
 de las Indias en el qual se guardan todas las pro
 maticas y bandos que lo prohiben de las Indias de lo mo
 clava nos deber ser tenido y cumplido por el mundo de lo
 y en cursos en los que se ven fabricados en el
 y se ven gemeros al punto de lo que no se ve en las
 y en el lugar de se hallaren las piedras, con mas
 nos aunque deprimor a no de sus dos de ellos y no de
 sea donde por el tal que lo fura y no se vea en
 gado con pena de muerte y perdimiento de todos
 bienes y sea tenido por traidor y quebrantador de
 tras los otros aun que sea alla de en su poder
 cadencia de suero y introducido. Y así mismo por
 y ha de ser mandado que para
 con la pena de muerte y de las Indias de
 son las Justicias Ordinarias de los Reynos de
 dición para tener en las Indias de lo con tra
 a prebenición con los bebedores de al en los lugares
 de los donde los bebedores de al en los lugares
 las de tiendas y no se por que se habia de tener
 ba de ser mandado que se vea lo que por el
 se por guerra. Y escando a tener de lo mo
 se obrenbren por ficción de los espíritus de
 para a que todas las Indias de lo con tra
 con de lo mandado se pache en diez de mayo
 de mill y seiscientos y sesenta y uno y de la
 no se requiera de se Rey por que con los paus
 cada de las Indias de lo con tra de lo con tra
 no se cas de lo particular de lo con tra
 de lo con tra de lo con tra de lo con tra

